

CONCEPTO 14380 DE 2008

(noviembre 24)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D. C.

PARA: Dra. ALEYDA MEDINA ALVAREZ

Gerente Nacional de Recursos Humanos (e)

DE: DIRECCION JURIDICA NACIONAL – UNIDAD DE SEGUROS

ASUNTO: Su oficio No. 8231 12632 del 08 de octubre de 2008

Aplicación Decreto 1653 de 1977

Respetada Doctora:

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita concepto relacionado con la viabilidad o no de otorgar una pensión de jubilación con base en el Decreto 1653 de 1977, a quienes con anterioridad al 26 de junio de 2003, cumplieron el requisito de tiempo de servicio previsto en el citado Decreto, y se excluya para dicho cómputo, el período laborado en la ESE donde se encontraba vinculado, reconociendo el ISS Empleador esta prestación a partir del retiro definitivo de la misma.

Sobre el particular esta Dirección se permite manifestar lo siguiente:

Ciertamente las personas que a 1° de Abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, contaban con 35 años de edad las mujeres y 40 años de edad si son hombres o 15 años de servicio, son beneficiarios del Régimen de Transición legal y podrá aplicarse lo establecido en el Decreto Ley 1653 de 1977 como funcionarios de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia sometida a consideración de este Despacho, es preciso fijar dos eventos, el primero de ellos, que se rige por los designios del Artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, de acuerdo con el cual, el funcionario de Seguridad Social que haya prestado servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta (50) años, en el caso de mujeres, o cincuenta y cinco (55) años, en tratándose de hombres, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Por lo tanto, si la persona acredita los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto, podrá pensionarse con base en lo dispuesto en el Artículo precedente, es decir, con el 100% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los factores salariales previstos en el mismo Artículo. En este evento, no podrá acumularse el tiempo servido en la Empresa Social del Estado (ESE) a la que fue incorporado automáticamente y la pensión se reconocerá a partir del día siguiente a la terminación de su vinculación laboral. Lo anterior,

siempre y cuando le sea más favorable al trabajador no acumular el tiempo de servicio prestado a la ESE.

En lo referente al reconocimiento prestacional, como quiera que no se toman en cuenta para el cómputo de los veinte (20) años de servicio, los laborados en la respectiva Empresa Social del Estado, sino exclusivamente los servidos continua o discontinuamente al Instituto, será de cargo de éste último, el respectivo reconocimiento y pago de prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [45](#) del Decreto 1748 de 1995, que establece que los empleados del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado y por ello se ciñen a las reglas dispuestas en el Artículo [4º](#) del Decreto 813 de 1994 modificado por el Artículo [1º](#) del Decreto 1160 de 1994, por lo tanto, deberá continuar cotizando a la correspondiente administradora de pensiones a efecto de compartir la prestación, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para la respectiva pensión de vejez.

Sin embargo, es preciso resaltar que el pago efectivo de la pensión reconocida, bajo este esquema, estará condicionado al retiro definitivo del servicio de la Empresa Social del Estado.

En este punto, es oportuno señalar en relación con el segundo interrogante planteado y que se remite a establecer si el ISS debe indexar los salarios que devengó el servidor en esta entidad hasta la fecha de causación del derecho por cumplimiento de la edad, que la actualización de la mesada pensional no es mas que la garantía constitucional y legal de mantenimiento del poder adquisitivo constante de la prestación que le fue otorgada al servidor y que se vería disminuida en caso de mantener el mismo valor de la mesada mensual liquidada en el último año de prestación efectiva de servicio a favor del Instituto pero efectivamente pagada hasta el año en que causa su derecho por la llegada al cumplimiento de la edad legal o en el año en que acredita efectivamente su retiro definitivo del servicio oficial, criterio éste que fue desarrollado de forma integral en el DJN US [013430](#) del 04 de Noviembre de 2008 del cual fue destinatario el Despacho a su cargo.

De otra parte, si el trabajador opta por la acumulación del tiempo de servicio prestado a la Empresa Social del Estado a la que fue incorporado, será aplicable la previsión contenida en el Artículo 21 del citado Decreto, de acuerdo con el cual podrán acumularse los tiempos de servicio prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público para el cómputo del tiempo requerido para tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

En este caso, como el servidor completa sus requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación a partir de la acumulación de tiempos de servicio con la ESE, el monto porcentual a tener en cuenta en la liquidación de la pensión, corresponderá al 75% contemplado en el artículo 21 del Decreto 1653 de 1977.

En cuanto al reconocimiento de ésta prestación, es oportuno señalar que tal competencia estará a cargo de la última Entidad Empleadora del Estado, en este caso, dado que se acumularán los tiempo de servicio prestados a la Empresa Social del Estado, será de su

resorte el reconocimiento prestacional, entidad ésta que continuará cotizando al ISS Asegurador, a efectos de compartir la pensión hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para el otorgamiento de la Pensión de Vejez.

En este evento, el Instituto de Seguro Social, concurrirá con la cuota parte correspondiente a

prorrata del tiempo de servicio prestado a la entidad.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta.

Cordialmente,

Original Firmado

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/jaac

Rad. 10971

Aplicación D. 1653/77

19 Nov. 08



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

